

citado, en el que tan importante intervención ha de tener en el planteamiento y ejecución del futuro Congreso.

Y habrá de admitirse que si este nombramiento aporta nuevos galardones a la Odontología, se debe sin duda alguna a estar vinculada su representación en persona capacitada por sus títulos para llegar a esas esferas, antes vedadas al dentista, y cada día más accesibles y hospitalarias para nosotros, merced a la admirable actuación de algunos profesionales, cuya inteligencia, actividad y entu-

siasmo han hecho que los triunfos de la Odontología rebasen esos límites en que, por atavismo, seguía recluida nuestra especialidad.

Cuando, pasadas las vacaciones, se reanuden los trabajos de la Comisión organizadora del Congreso Nacional de Medicina, iremos dando cuenta a nuestros lectores de los acuerdos que se tomen y con ello aprovecharemos la ocasión para recordarles, que no dejen de laborar para que la sección odontológica sea de las más importantes de esta transcendental asamblea.

DE ENSEÑANZA

El nombramiento de D. Luis Subirana para Catedrático de Prótesis de la Escuela de Odontología.

Atendiendo a solicitud del interesado, el Ministro de Instrucción Pública que desempeñaba este cargo en junio último, Sr. Francos Rodríguez, nombró Catedrático de la Escuela de Odontología a D. Luis Subirana, quien con el carácter de «Interino» venía desempeñando esta enseñanza desde hacía siete años.

Por entender que el nombramiento aludido no se ajustaba a las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras, la Facultad de Medicina protestó de la disposición ministerial. A su protesta siguió otra muy ruidosa de la Facultad de Medicina de Santiago, y a esta, otra de la Facultad de Medicina de Valladolid y el claustro de la Universidad Central se ocupó igualmente del asunto, para hacer oposición al ilegal proceder del Ministro.

Por su parte el Sr. Subirana acudió a la prensa política y a la profesional para exponer argumentos que a su juicio justificaban su nombramiento, y en esos artículos no sólo exponía opiniones que, en la justa libertad de pensar, podía emitir con arreglo a su sentir, sino que aducía afirmaciones que se apartan de la verdad de los hechos que él consignaba. Esto ha motivado y motivará réplicas de las personas que sostienen opiniones contrarias, o que desean que no se falsee la historia de la evolución de la Escuela de Odontología, a la que el Sr. Subirana alude.

Por nuestra parte, deseamos hoy hacer simple información de lo ocu-

rrido en el terreno legal del tan discutido nombramiento, limitándonos a reproducir la disposición ministerial, el texto de la impugnación de la Facultad de Medicina, y la resolución recaída, que al venir a anular el nombramiento del Sr. Subirana, viene también a dar plena razón a los que protestaron del mismo.

El Ministro de Instrucción Pública, después de consultar a la Asesoría jurídica del Ministerio, ha visto lo improcedente de su primera disposición, y como no podía por sí mismo anularla, ha tenido que ajustarse a las que exigen los procedimientos que la ley marca, es decir, a declarar el nombramiento «ilegal y lesivo para los intereses del Estado», y pedir al Fiscal que el Tribunal Supremo lo deje sin efecto.

La clase odontológica está muy interesada en este asunto, no ya por el justo afecto que muchos profesen a la conocida personalidad del Sr. Subirana, sino porque éste ha dado tanta publicidad a su torcida defensa en la prensa política y en la profesional, que para muchos que sólo han conocido un lado de este pleito, ha servido de medio de extraviar la pública opinión.

Repetimos que deseamos tratar este asunto con ecuanimidad, con serenidad de juicio y absoluta imparcialidad, y de ello tendremos ocasión en nuestro próximo número, por eso hoy nos limitamos a consignar la historia «administrativa» de ese nombramiento y de su anulación.

«REAL ORDEN

Nombramiento que se impugna.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de instancia elevada a este Ministerio por el profesor interino de Ortodoncia y Prótesis fija de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central D Luis Subirana, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrarle Catedrático de la citada Escuela con carácter de propietario y con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio. >

(Gaceta de Madrid, 13 de junio de 1917.)

Reclamación de la Facultad de Medicina. Al conocer el anterior nombramiento, el Claustro de la Facultad de Medicina, acordó, por unanimidad, en reunión de 18 de junio, con asistencia de los Dres. Recasens (Decano), Gómez Ocaña, Cajal, Maestre, Chacón, Peña, Giménez, Hernando, Pittaluga, Cardenal, Loza, Mollá, Márquez, Aguilar, Landete y Olivares, dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública la siguiente exposición:

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública.

El Claustro de profesores de la Facultad de Medicina de esta Universidad, al conocer el nombramiento de D. Luis Subirana, como Catedrático de la Escuela de Odontología adscrita a esta Facultad de Medicina, que publica la «Gaceta» de 13 de junio del actual, acordó dirigirse a V. E. para manifestarle, con todo respeto, que considera esa designación contraria a lo que prescriben la ley de Instrucción Pública y todas las disposiciones vigentes respecto a la provisión de cátedras:

Primero. Porque los catedráticos sólo pueden ser nombrados previa oposición o por concurso; pero en este caso, llenando los requisitos que determinan los arts. 238 al 240 de la ley de Instrucción Pública y Reales decretos de 25 abril de 1908 y 21 de octubre de 1910, y al nombramiento citado *no ha precedido ni oposición ni concurso*.

Segundo. Porque para ser Catedrático de Universidad es preciso ser Doctor (artículos 219 y 220 de la ley de Instrucción Pública) *y el nombrado no es Doctor ni Licenciado en ninguna Facultad*.

Tercero. Porque para ser Catedrático de la Escuela de Odontología, es preciso, además de ser doctor en Medicina, poseer el título de Odontólogo, según establece explícitamente y como condición indispensable la disposición que creó la mencionada Escuela, y el Catedrático *nombrado no es Odontólogo*.

Cuarto. Porque la R. O. de 13 de agosto de 1914, en su art. 3.º, referente a las cátedras vacantes de la Escuela de Odontología, dice: «que éstas serán provistas por oposición», y esto no se ha cumplido.

La alta misión encomendada al Profesorado, no consiente que su elección se haga por el favor o la influencia, impidiendo con ello el fructuoso y escogido reclutamiento que sus prestigios demandan.

De los beneficios inherentes a la oposición libre, no debe ser privado en justicia ningún departamento de la Universidad, cuando todos merecen en este respecto igual consideración al poder público.

De otra parte, el establecer ese precedente de que, por libre designación ministerial, se pueda elevar al cargo de Catedrático a cualquier persona sin los títulos académicos correspondientes y sin someterle a prueba ninguna de suficiencia, constituiría un peligro para la enseñanza y un desprestigio para el Profesorado, que juzgaría que los llamados a enaltecerle, le burlaban haciendo letra muerta de la ley escrita. Sería ello un síntoma de desorganización de la enseñanza, contra el que unánime clamaría el Profesorado español.

No puede este Claustro creer que V. E., advertido de la ilegalidad que entraña el nombramiento a que venimos haciendo referencia, lo mantenga, y por ello respetuosamente le rogamos:

Primero. Que deje sin efecto el nombramiento de Catedrático de Odontología de 8 de junio.

Segundo. Que la citada cátedra vacante, se provea por oposición y ésta se anuncie cuanto antes.

Es justicia que este Claustro espera de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.— Por el Claustro de profesores —El Decano, S. *Recusens*.

Disposiciones vigentes que tienen relación con los nombramientos de catedráticos de la Escuela de Odontología, que se citan en la anterior exposición.

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ART. 219. *De los Catedráticos de Facultad*.—Se consideran catedráticos de Facultad para los efectos de esta ley:

1.º Los de las universidades.

2.º Los de las enseñanzas superiores que no puedan comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller.

ART. 220. Para ser Catedrático de Facultad, se necesita: Tener veinticinco años de edad.

Tener el título correspondiente.

En la Facultad de Ciencias, el de doctor en ella, o el de Ingeniero o Arquitecto. En las demás facultades el de doctor.

El nombramiento aludido es de Catedrático de Facultad.

Para ser Catedrático de Facultad es preciso ser doctor.

Cuando la Facultad tenga varias Secciones, el título de doctor ha de ser en aquella a que pertenezca la asignatura,

Provisión de cátedras para casos excepcionales.

ART. 238. Las Cátedras de la Universidad Central correspondientes a los estudios superiores al grado de licenciado, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica aunque no pertenezcan al Profesorado.

ART. 239. En los casos de que trata el artículo anterior, presentará un candidato para obtener la Cátedra el Real Consejo de Instrucción Pública; otro la Facultad de la Universidad a que pertenezca la vacante, y otro la Real Academia a cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura.

R. D. de 25 de abril de 1908.

Unicos medios de proveer las cátedras.

ART. 1.º Las cátedras de universidades, institutos generales y técnicos, escuelas normales, elementales, de veterinaria y de comercio que vaquen en lo sucesivo, se proveerán sólo en uno de los tres turnos que siguen:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslación entre catedráticos numerarios.
- 3.º Oposición entre auxiliares.

La cátedra que se cita es de nueva creación.

ART. 13. Las cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como cátedras de nueva creación, las que se refieran a estudios que por primera vez se establezcan en los centros oficiales.

R. D. de 21 de octubre de 1910.

Procedimiento especial, pero que tampoco se ha empleado en este caso.

ART. 1.º Por excepción podrán proveerse las cátedras de nueva creación y las del doctorado en las facultades en personas de extraordinaria reputación científica, aunque no pertenezcan al profesorado, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 238, 239, 240 y 241 de la Ley de Instrucción Pública.

El Gobierno publicará en la «Gaceta» de Madrid y en el «Boletín Oficial» del Ministerio, el nombramiento con la hoja de méritos y servicios del agraciado y los dictámenes íntegros de las Corporaciones previamente oídas.

ART. 2.º Con sujeción a los términos del artículo precedente, se cumplirá lo dispuesto en la R. O. de 4 del corriente respecto a los catedráticos de especialidades médicas de la Universidad Central.

CREACIÓN DE LA ESCUELA DE ODONTOLOGIA

R. O. de 13 de agosto de 1914.

El voto del señor Carracido proponía que todas las cátedras fuesen provistas por oposición.

Visto el informe de la mayoría del Consejo de Instrucción Pública, el voto particular del consejero D. José Rodríguez Carracido y el dictamen de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, S. M. el Rey. (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

El dictamen de la Facultad juzgaba indispensable la posesión del doctorado en Medicina para ser Catedrático.

1.º Se establece la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid con el profesorado y material preciso para dar la enseñanza creada por R. O. de 21 de marzo de 1901 y 26 de diciembre de 1910.

2.º Determina las enseñanzas que se han de cursar en la Escuela.

3.º Para atender a esta enseñanza, habrá cinco catedráticos: dos de Odontología con sus clínicas (1.º y 2.º curso); dos de Prótesis dentaria con su clínica (1.º y 2.º curso), y uno de Patología y Terapéutica aplicada con sus prácticas.

La provisión definitiva de estas cátedras se realizará en la siguiente forma: Dos de ellas por el procedimiento determinado en los arts. 238 y 239 de la ley de Instrucción Pública y 16 del R. D. de 16 de diciembre de 1902. Las otras tres y todas las que en lo sucesivo queden vacantes, por oposición.

Para optar a unas y otras será condición indispensable poseer, además del título de Odontólogo, el de doctor en Medicina

El título de odontólogo es indispensable para el desempeño de esta Cátedra.

Los catedráticos que en dichas condiciones se nombren, serán incluidos en el escalafón de los de las universidades con los mismos haberes, derechos y consideraciones que a éstos corresponden.

* * *

Por último, el Excmo. Sr. D. Rafael Andrade, actual Ministro de Instrucción Pública, haciéndose cargo de la ilegalidad que suponía el repetido nombramiento, y teniendo en cuenta el informe de la Asesoría jurídica de aquel Ministerio, ha dictado la R. O. que copiamos a continuación, remitiendo el correspondiente expediente administrativo al Tribunal Supremo, cuyo Fiscal impugnará en nombre de la administración del Estado la R. O. de 8 de junio, en que se hacía el discutido nombramiento del Sr. Subirana.

R. O. de 10 de julio de 1917.

Que tanto porque la dicha R. O. constituye una infracción de disposiciones legales aplicables al caso por el perjuicio que se irroga a la Administración con que no se cumplan aquéllas, y por ser dicha R. O. lesiva a los que, ostentando las condiciones legales para hacer oposiciones a la cátedra de referencia, se ven privados de tal derecho, procede disponer:

1.º Declarar que la R. O. de 8 de junio del corriente año, nombrando a D. Luis Subirana Catedrático de Ortodoncia y Prótesis fija de la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Central, es lesiva a los intereses de la Administración.

2.º Que la presente R. O., con el expediente gubernativo que la produce, se remita al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, a los efectos de que promueva el oportuno recurso contencioso administrativo contra la expresada R. O. de 8 de junio pasado.